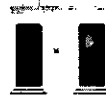




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: 427/2024

UNE: 2024-4191

ACTOR: [REDACTED] POR CONDUCTO DE
SU APODERADO LEGAL LICENCIADO
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a once de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, persona moral y/o persona jurídico colectiva: [REDACTED] por conducto de su apoderado legal Licenciado [REDACTED]

Autoridades demandadas: Tesorero Municipal, Departamento de Ejecución Fiscal, Subsecretaria de Ingresos y Dirección de Desarrollo Urbano, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos impugnados:

- El procedimiento administrativo identificado con el número de expediente [REDACTED] substanciado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por medio del cual se impone a la parte actora una sanción administrativa por no contar con la autorización de obra correspondiente; y
- El recibo de pago [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED], emitido por la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. En data diez de julio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por

confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico la diligencia de emplazamiento a las autoridades demandadas, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se observa de los oficios de notificación que obran agregados a fojas veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de la causa administrativa que nos ocupa.

4. Mediante acuerdos del nueve y veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del expediente abierto formado con motivo del acto impugnado.

5. Por escrito del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora formulo ampliación de demandada, señalando nuevo conceptos de invalidez, escrito al que recayó el auto del veintidós del mismo mes y año, donde resulto procedente su solicitud ordenando correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del termino legal de tres días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, procedieran a dar contestación a la ampliación que fue incoada, apercibidos para el caso de omisión se les tendría por confesos de los hechos que le fueron atribuidos salvo que de las pruebas legalmente rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

6. En data veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la moral demandante formulo nueva ampliación de demanda, no obstante, a través del auto del veintinueve del mismo mes y año, se dijo improcedente su solicitud, empero sus manifestaciones serian tomadas en consideración al momento de emitir la presente sentencia.

7. Mediante proveído del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada en tiempo y forma la ampliación de demandada instaurada en contra de las responsables, ello atendiendo a lo establecido en el ordinal 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

8. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas; abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas, documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

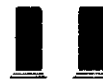
I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", publicado el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto:

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Por lo que la suscrita Magistrada se pronuncia en los siguientes términos:

A) Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, la suscrita Magistrada advierte actualizada la hipótesis normativa prevista en los ordinales 267 fracción VI, en relación con la fracción II del diverso numeral 268 ambos del Código de Procedimientos Administrativos, del Estado de México, que invoca el personal adscrito a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en representación de la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo municipio, únicamente por lo que respecta a la resolución administrativa emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento [REDACTED] numerales en comento que a la letra establecen:

"...Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

(...)

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

Se afirma lo anterior, en virtud de que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo impugnado, en virtud de que la presentación de la demanda no fue promovida en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su párrafo primero establece, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

Artículo 238. *La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.*

De ahí que el plazo con el que contaba la moral demandante para impugnar el acto administrativo en la vía contenciosa administrativa era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

Artículo 28.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

(...)

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

En efecto de la anterior transcripción se deduce que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente hábil al en que fueron practicadas o al en que el interesado o su representante se haga del conocimiento de la misma.

Luego entonces, una vez esclarecido lo anterior, de los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que integran presente proceso administrativo, se advierte que si bien es verdad la jurídico colectiva demandante, desde su escrito inicial de demandada manifestó desconocer la resolución emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, también cierto es que, del expediente formado con motivo del acto impugnado, se desprenden las constancias de notificación del veintiséis y veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por las que se notificó a la parte demandante dicha resolución, mismas que fueron puesta a la vista de la parte actora por auto del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, sin que controvirtiera tales, máxime si tomamos en consideración que la demandada también exhibe las actas circunstanciadas de colocación de sellos tanto de suspensión como de clausura, por lo que genera suspicacia en esta Juzgadora, la manifestación de desconocimiento cuando resulta evidente la existencia de un procedimiento ante la colocación de los referidos sellos.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciado la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución emitida en el procedimiento identificado con el número de expediente [REDACTED] con base en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dicha notificación para efectos del juicio contencioso administrativo, surtió sus efectos el día siguiente hábil al en que fue practicada, y por ello es claro que al día de la presentación de la demanda (diez de julio de dos mil veinticuatro) transcurrió en exceso el término de quince días a que hace referencia el diverso ordinal 238 de la misma codificación.

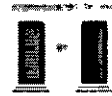
Por consiguiente, la presentación de la demandada es extemporánea, siendo entonces innegable que la parte actora perdió la oportunidad procesal de controvertir el acto administrativo impugnado, al no haber promovido el juicio administrativo en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por todo lo anterior, es dable declarar la **improcedencia** y en consecuencia el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, atendiendo a los arábigos 267 fracciones VI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14¹ y 50², emitidas por la

¹ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=14#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, robusteciendo con la Tesis: VI.1o.A.329 A, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que son del tenor literal siguiente.

“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.- Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijen por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

“APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Y en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, no es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio administrativo respecto de la resolución emitida en el procedimiento [REDACTED]. El criterio anterior se confirma con las Tesis Jurisprudenciales número 68³, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la “Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004”, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

B) Por otro lado, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señala que el acto que le es atribuido debe considerarse como consentido, precisamente por que el acto de que dimana no fue controvertido por la moral demandante, y que tanto el Subtesorero de Ingresos como el Jefe de Departamento de Ejecución Fiscal, ambos del mismo Municipio no

² Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=50#titulo>

³ Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=68#titulo>

pueden ser consideradas como autoridades demandadas al no haber emitido el acto impugnado por la parte actora.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Resolutora, son infundadas e insuficientes para la finalidad que se pretende, en virtud de que, contrario a su apreciación, del expediente formado con motivo del acto impugnado se advierte que efectivamente tanto el Subtesorero de Ingresos como el Jefe de Departamento de Ejecución Fiscal ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tuvieron injerencia en la emisión del acto atribuido al Tesorería, ello al ejecutar los citatorios y mandamiento de ejecución, por ende acorde a lo establecido por el ordinal 230 fracción II apartado a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, son consideradas autoridades demandada en el presente sumario.

Del mismo modo no se puede tener por consentido el acto que les es atribuido, pues si bien como se dijo en el apartado anterior, la moral demandante consintió la sanción impuesta por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, también cierto es que su ejecución, es un procedimiento independiente, que desde luego debe cumplir con los plazos y términos dispuestos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, del cual si la parte actora considera no se cumplieron queda en aptitud de impugnar con base en los conceptos de invalidez que formule.

En consecuencia no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento intentadas por las autoridades demandadas.

III. Con fundamento en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se suple la deficiencia de la queja en favor de la jurídica colectiva demandante toda vez que de la narrativa de hechos que vierte en su escrito inicial de demanda así como de las pruebas rendidas por las partes se advierte que lo que le causa perjuicio a la parte actora es un acto diverso al señalado en su apartado de "ACTO IMPUGNADO", haciendo mención que dicha suplencia no deja en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor, criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-51 aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999, y que es del rubro y texto siguiente:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo anterior la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- El procedimiento administrativo de ejecución, substanciado por la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. Ahora bien, en términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda violación a su esfera de derechos toda vez que, la demandada realizó el cobro de un crédito fiscal del cual no tenía conocimiento.

En refutación a lo anterior, las autoridades responsables sostienen la validez del acto en controversia arguyendo que, el actor pierde de vista el mandamiento de ejecución, el oficio de requerimiento de documentos y requerimiento de pagos, emitidos y notificados de forma legal, además de encontrarse debidamente fundados y motivados.

A través del escrito de ampliación de demanda la parte actora señaló como conceptos de invalidez que han prescrito las facultades de la autoridad demandada para requerir el cobro de la sanción impuesta, ello al haber transcurrido más de cinco años a partir de la fecha en que quedó firmada la resolución por la que se impuso dicha sanción, si bien del expediente abierto con motivo del acto impugnado se advierten diversas diligencias las mismas no fueron debidamente notificadas, por lo que en este último disenso solicitado se condene a las demandadas a realizar la devolución del pago de lo indebido.

En contestación a lo anterior, la responsable señaló improcedente la solicitud del actor, ello al no acreditarse de manera efectiva que fue esta quien realizó el pago ante la Tesorería Municipal, y menos aun acredita ser el poseedor del inmueble objeto de la sanción impuesta.

Una vez colmados los aspectos formales, del análisis exhaustivo a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, esta Juzgadora llega a la determinación de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar **fundados** y **suficientes** sus conceptos de invalidez, y con ello se llega a la plena convicción de declarar la invalidez del acto impugnado, por los siguientes razonamientos.

De las constancias de autos se puede advertir que en data veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emitió resolución en su procedimiento [REDACTED] por el que se impuso una sanción pecuniaria a la parte actora por no contar con la autorización de obra nueva, respecto del

inmueble ubicado en [REDACTED] por lo que el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, giro oficio [REDACTED], a la Tesorería Municipal a fin de que en el ámbito de sus atribuciones requiriera el pago de la cantidad determinada, en ese sentido el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se notifico el requerimiento de pago del crédito fiscal adeudado, pero no fue sino hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro, en que se emitió el mandamiento de ejecución [REDACTED] perdiendo de vista el contenido del ordinal 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios⁴, del cual se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal.

Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad fiscalizadora por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes.

Y si bien el término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito, esta no puede ser considerada como interrumpida en el asunto que nos atañe en virtud de que la responsable no exhibe medio de convicción idóneo que permita a esta Juzgadora corroborar que ha realizado las gestiones correspondientes para recuperar el crédito fiscal, en virtud de que al considerar como gestión de cobro para interrumpir el plazo de prescripción a "cualquier actuación de la autoridad" dentro del procedimiento administrativo de ejecución, dicho precepto implícitamente está remitiendo al capítulo tercero, título decimotercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece y regula el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al cual invariablemente deben sujetarse las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales determinados; el cual conforme al ordinal 378 de dicho Código inicia con la emisión del mandamiento de ejecución.

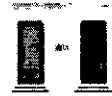
Ahora bien, la figura de la prescripción opera según sea el supuesto en que se ubique el contribuyente; esta figura, es en cierta forma un medio de defensa para el contribuyente, porque al hacerla valer, cuando procede, se eliminan para él responsabilidades u obligaciones que pueden derivarse de diversas acciones que haya realizado. La figura en comento pertenece al derecho adjetivo o procesal y tiene un término de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones. Puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción. En la primera, cuando sin que se haya determinado un crédito fiscal, transcurrió el plazo legal para determinarlo, y en vía de excepción, cuando es la autoridad la que pretende cobrar un crédito fiscal que ha prescrito o bien cuando habiendo caducado sus facultades para determinarlo, lo determina y lo notifica al contribuyente, de esta manera, el solo transcurso del tiempo consuma la figura jurídica de la caducidad.

Y en el caso en concreto la autoridad refiere existir un crédito fiscal en contra de la moral demandante y si bien como se dijo en líneas precedente el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitió el oficio por el que se pretendió el cobro de la sanción impuesta, esta actuación no puede ser considerada como gestión de cobro que interrumpiera el termino de prescripción, por no encontrarse dentro del propio procedimiento administrativo de ejecución y ello no aconteció sino hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro, es decir cuando ya habían transcurrido en exceso el termino de cinco años a que se refiere el numeral 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

⁴ Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo. La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal. El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se suspende el plazo de la prescripción. Igualmente se suspende el plazo a que se refiere este artículo, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado. En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, incluyendo el periodo transcurrido cuando este se haya interrumpido. En el cómputo del plazo de prescripción no se comprenderán los periodos en los que este se encontraba suspendido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En consecuencia es procedente la devolución del pago de lo indebido, en virtud de que si bien no se acredita la propiedad del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] ello es una cuestión irrelevante, dado que la sanción impuesta fue en contra de la negociación que cometió la infracción atribuida, aunado a que la demandada no acredita no haber recibido el pago del crédito fiscal.

Luego entonces para justificar la procedencia de la pretensión del actor, es importante conocer el contenido del numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 42.- Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo, o en su caso, mediante depósito en cuenta, vía sistema de pago electrónico interbancario, debiendo incluir los datos del beneficiario, institución bancaria de que se trató, número de cuenta, cuenta Clave Bancaria Estandarizada, así como la sucursal y plaza, conforme a las disposiciones del Banco de México.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante. De existir algún crédito fiscal firme, el pago indebido se aplicará a cuenta, procediendo la devolución del remanente. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente, a las autoridades o a terceros que se vean involucradas en la devolución, para que se presenten o subsanen las omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días. Tratándose del contribuyente que no señale domicilio para oír y recibir notificaciones; se encuentre como no localizado en los registros en que esté inscrito; así como de aquellos que no cumplan con el requerimiento mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de veinte días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

Independientemente de que se autorice la devolución, las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 48 de este Código, quedarán a salvo, a fin de que las autoridades fiscales las ejerzan en cualquier momento, siempre y cuando éstas no hayan caducado.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que la autoridad fiscal devolvió indebidamente, a partir de la fecha de la devolución y hasta que las mismas sean pagadas.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud o ésta se haya tenido por no presentada.

El artículo anterior establece el mecanismo por medio del cual los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cualquier pago que hubieran realizado indebidamente por concepto de contribuciones, y la forma y plazos en que esas cantidades deberán ser reintegradas.

Ahora, el significado de la palabra "indebidamente", según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, hace referencia a aquello que se hace "de manera indebida", mientras que por "indebido" se debe entender, en su primera acepción, lo "que no es obligatorio ni exigible", en tanto que, en su segundo concepto, se refiere a aquello que es "injusto", esto es, no justo o equitativo. Asimismo, el citado diccionario define lo "justo" como aquello "arreglado a la justicia y la razón", mientras que la "razón" como "la rectitud en las operaciones, verbigracia, en las compras y ventas". En consecuencia, por "cantidades pagadas indebidamente", enunciado que se establece en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se debe entender a aquellos pagos que se hubieran realizado por error del contribuyente, en cantidades en exceso o a causa de errores aritméticos, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, a demás de aquellos que se hubieran realizado injustamente, esto es, "que no fueron conforme a la razón", por no haber "rectitud en las operaciones".

En ese orden de ideas y acorde a los señalado en párrafos precedentes, el pago realizado por la moral demandante deriva de un crédito fiscal del cual las demandadas habían perdido la oportunidad procesal para gestionar su cobro, precisamente por haber prescrito sus facultades, ante la inactividad de cobro. Y acorde a la definición del pago de lo indebido señalado en líneas anteriores se debe entender a aquellos pagos que se hubieran realizado por error del contribuyente, o en su primera acepción lo "que no es obligatorio ni exigible", en tanto que, en su segundo concepto, se refiere a aquello que es "injusto", esto es, no justo o equitativo, por consiguiente si ya no era obligatorio para la parte actora realizar su cobro, procede la devolución del mismo.

Consecuentemente, como se anticipó, lo procedentes es declara la **invalidez** del procedimiento de administrativo de ejecución, substanciado por el Tesorero Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 274 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

V. Ante la declaración de invalidez decretada en el considerativo que antecede, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir a la moral demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, y atendiendo las pretensiones de la actora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena al **TESORERO MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL, Y SUBSECRETARIA DE INGRESOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, procedan a:

- Realicen los trámites administrativos necesario a efecto que le sea devuelta a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

Quedando obligadas las autoridades responsables a exhibir ante esta Sala Regional las documentales que así lo demuestren, con el apercibimiento que en caso de **DESACATO**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementarla gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerara **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio sumario número **427/2024**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **DESTITUCIÓN** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo respecto de la resolución administrativa emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dentro del procedimiento [REDACTED] atendiendo a lo indicado en el segundo considerando de la presente determinación.
- SEGUNDO.** Se declara la invalidez del del procedimiento de administrativo de ejecución, substanciado por la Tesorería Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención al Considerando cuarto de la presente sentencia.
- TERCERO.** Se condena al Tesorero Municipal, Departamento de Ejecución Fiscal, y Subsecretaría de Ingresos, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a dar debido cumplimiento al Considerando último del presente fallo jurisdiccional.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley a las partes, de conformidad con los artículos 25 fracción V y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe hasta el día de hoy once de octubre de dos mil veinticuatro, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ
IBÁÑEZ

LIC. EN D. IRENE ALTAMIRANO MARTÍNEZ.

TJMI/RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el once de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio administrativo número **427/2024**.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.